

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0004-2020/SBN-ORPE**

San Isidro, 14 de octubre del 2020

**ADMINISTRADOS** : SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DEL  
PATRIMONIO ESTATAL - SBN  
MINISTERIO DEL INTERIOR - PNP

**SOLICITUD DE INGRESO** : 13584-2020

**EXPEDIENTE** : 004-2020/SBNORPE

**MATERIA** : OPOSICIÓN CONTRA PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO

**SUMILLA:**

**“SE PRODUCE LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA CUANDO DE LA CONTESTACIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD QUE PROMUEVE EL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO Y DE PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS, SE ACREDITA LOS ACTOS ACLARATORIOS O RECTIFICATORIOS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN ANTE EL ORPE”**

**VISTO:**

El Expediente n.º 004-2020/SBN-ORPE que sustenta la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, contra el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE ACLARACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - MINISTERIO DEL INTERIOR**, respecto del predio de 805,98 m<sup>2</sup> ubicado en la manzana “SEGU”, Pueblo Joven Nuevo Progreso, del distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03102595 del Registro de Predios de Lima, con registro CUS n.º 27658 (en adelante “**el predio**”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”), el Reglamento de la Ley n.º 29151<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante “ORPE”), constituye la instancia revisora de “la SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de “el Reglamento” establece como atribuciones del ente rector, ejercidas a través del “ORPE”, las siguientes: **a)** resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 26 de “el Reglamento” señala que el “ORPE” será competente para conocer: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas.

### **Respecto de las pretensiones de las partes**

6. Que, mediante Oficio n.º 03917-2020/SBN-DGPE-SDAPE (Solicitud de Ingreso n.º 13584-2020 del 2 de septiembre de 2020 [fojas 1 al 9]) del 28 de agosto de 2020, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “**SDAPE**”), debidamente representada por su Subdirector, Carlos Reátegui Sánchez, formula oposición contra el procedimiento de saneamiento en la modalidad de aclaración de dominio, iniciado por la Policía Nacional del Perú – Ministerio del Interior (en adelante “**PNP**”), debidamente representado por el Comandante PNP, Manuel A. Molfino Ramos, respecto de “el predio”, a fin de que se declare la conclusión de dicho procedimiento; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

6.1. Sostiene la “SDAPE” que “el predio” constituye un lote de equipamiento urbano afectado en uso a favor del Ministerio del Interior por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante “COFOPRI”) y que el mismo se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a la resolución n.º 944-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de setiembre de 2019, conforme se publicita en los asientos 0003, 0004 y 0005 de la partida n.º P03102595 del Registro de Predios de Lima;

6.2. Indica la “SDAPE” que la “PNP” ha iniciado procedimiento especial de saneamiento al amparo del Decreto Supremo N° 130-2001-EF, a efecto de inscribir sobre “el predio” el acto de aclaración de dominio a su favor;

6.3. Señala la “SDAPE” que el 24 de julio de 2020, la “PNP” ha solicitado la inscripción provisional de la aclaración de titularidad ante el Registro de Predios, conforme consta de la revisión del título pendiente de la partida registral correspondiente a “el predio”, lo que advirtió, según dice, de la revisión del boletín informativo del 11 de junio de 2020 publicado en el diario oficial “El Peruano”;

6.4. Finalmente, señala que la “PNP” no ostenta ningún derecho de propiedad sobre “el predio” que justifique la aclaración de dominio a su favor.

7. Que, mediante Oficio n.º 00176-2020/SBN-ORPE del 2 de septiembre del 2020 (fojas 11), complementado mediante Oficio n.º 00179-2020/SBN-ORPE del 9 de septiembre de 2020 (fojas 12), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado corrió traslado, a la “PNP”, de la oposición presentada por la “SDAPE”, a fin de que absuelva el traslado de la referida oposición y los documentos que la sustentan, en un plazo no mayor de diecisiete (17) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, dejando a salvo su derecho a solicitar audiencia para el uso de la palabra, de considerarlo necesario;

8. Que, mediante Oficio n.º 00175-2020/SBN-ORPE del 2 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, solicita a la Zona Registral IX - Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, disponga la suspensión del procedimiento de inscripción registral preventiva y/o definitiva que haya sido solicitada por la "PNP" respecto de "el predio", hasta que éste órgano colegiado se pronuncie sobre la viabilidad del referido procedimiento; y remita copias certificadas del asiento de presentación del título en trámite o archivado, mediante el cual se ruega la anotación provisional del procedimiento de saneamiento indicado, así como también copia certificada de la partida n.º P03102595 del Registro de Predios de Lima;

9. Que, la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, a pesar de haber sido válidamente notificado con el requerimiento formulado mediante Oficio n.º 00175-2020/SBN-ORPE (fojas 10), no ha cumplido con suspender la solicitud de anotación provisional del procedimiento de saneamiento seguido por la "PNP", presentado al Registro de Predios con el título n.º 2020-965235 del 24 de julio de 2020 y con remitir la información solicitada hasta la emisión de la presente resolución;

10. Que, mediante Oficio n.º 574-2020-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI del 17 de setiembre del 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 14764-2020 del 18 septiembre de 2020 [fojas 16 al 40]) la "PNP" absuelve el traslado de la oposición presentada, sustentándola en el Informe n.º 342-2020-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI, según el cual:

10.1. Mediante Oficio n.º 460-2020-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI del 24 de julio de 2020, presentado ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con el título n.º 2020-965235 del 24 de julio de 2020, se dio inicio a el procedimiento de saneamiento respecto de "el predio";

10.2. Asimismo, señala que hubo un error en el planteamiento de su rogatoria, precisando que no pretende aclarar el dominio o la titularidad del bien inmueble, sino aclarar o identificar fehacientemente al "beneficiario" del derecho de uso o de afectación en uso inscrito en el asiento 00004 de la partida n.º P03102595, en donde se identifica como beneficiario únicamente al Ministerio del Interior; y

10.3. Finalmente, señala que su rogatoria es de rectificación del asiento 00004 de la partida n.º P03102595, a fin de que se identifique como beneficiario de derecho de afectación en uso al Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú;

### ***Determinación de las cuestiones***

i. Determinar la competencia del "ORPE" para conocer y resolver las oposiciones formuladas por las entidades públicas contra los procedimientos de saneamientos seguidos al amparo del Decreto Supremo N° 130-2001-EF y sus modificatorias; y,

ii. Determinar si respecto de la oposición formulada por la "SDAPE" se ha producido la sustracción de la materia;

### ***Respecto de la competencia del "ORPE" para conocer y resolver las oposiciones formuladas contra los procedimientos de saneamiento seguidos al amparo Decreto Supremo N° 130-2001-EF y sus modificatorias.***

11. Que, mediante el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF y sus modificatorias (en adelante "DS n.º 130-2001-EF"), se crea el procedimiento especial de saneamiento técnico, legal y contable de los bienes inmuebles de propiedad estatal, a través del cual se busca llevar al Registro de Predios la realidad extraregistral de los inmuebles estatales en concordancia con los derechos reales o de administración que sobre estos ejerza el Estado o las entidades públicas.

12. Que, mediante Decreto Legislativo n.º 1358[3] se dictaron dispositivos destinados a optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y medidas para facilitar el otorgamiento de derechos para la inversión pública y privada. Es así que se crea el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los inmuebles estatales[4], que introduce nuevas reglas sustantivas aplicables al procedimiento de saneamiento, pero cuyo procedimiento, requisitos, plazos y otros aspectos se reservó para su regulación mediante reglamento. Sin embargo, mediante la Única Disposición Complementaria y Transitoria del mencionado decreto legislativo se dispuso que en tanto se adecue “el Reglamento”, respecto del procedimiento especial de saneamiento descrito, son de aplicación las disposiciones contenidas en los reglamentos de la Ley n.º 26512, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-95-MTC y del Decreto de Urgencia n.º 071-2001, aprobado mediante “DS n.º 130-2001-EF”, en lo que no contravenga el citado decreto legislativo;

13. Que, mediante Decreto Legislativo n.º 1439[5] se crea el Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante la “SNA”), bajo la rectoría del Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante la “DGA”), quien como parte de la cadena de abastecimiento ha asumido la competencia sobre los bienes inmuebles[6] y muebles[7] del Estado, quedando bajo competencia de la “SBN” como ente rector del “SNBE” los predios estatales, conforme la nueva definición y precisiones realizadas mediante la Primera[8] y Segunda[9] Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo en mención;

14. Que, la “DGA” mediante informe n.º 004-2019-EF/54.02 del 28 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Normatividad, en respuesta a las consultas formuladas por la Dirección de Normas y Registro de “la SBN”, señala en el punto 2.3.2 que:

*“las normas de saneamiento son de índole general y tiene por objetivo concordar la realidad física de los bienes con la inscripción registral que les corresponde, por lo que tanto la DGA como la SBN pueden aplicarlas en el ámbito de sus competencias”;*

15. Que, el artículo 8 del “DS n.º 130-2001-EF”, establece que los terceros particulares que se sientan afectados en sus derechos con el procedimiento de saneamiento, podrán oponerse judicialmente a la inscripción definitiva, en caso de las entidades públicas estas se opondrán ante la “SBN”, suspendiéndose en ambos casos el proceso de inscripción y quedando vigente la anotación provisional hasta que se resuelva la oposición;

16. Que, de acuerdo al inciso 26.2. del artículo 26 de “el Reglamento” y literal b) del artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN” aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, el “ORPE” es competente para resolver en última instancia administrativa las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el “DS n.º 130-2001-EF”;

17. Que, en ese sentido, siendo la normas de saneamiento de índole general y que tienen por objetivo concordar la realidad física o extraregistral con la realidad registral, el Estado representado por la “SBN” o por la “DGA”, según se trate de predios estatales o de bienes inmuebles, y las entidades públicas que la conforman cuentan con un procedimiento especial para el saneamiento de sus bienes, regulado sustantivamente en el Decreto Legislativo n.º 1358 y procesalmente en el “DS n.º 130-2001-EF”, que prevé a la oposición como mecanismo de defensa que asiste a los terceros que se sientan afectados con el procedimiento de saneamiento, que en caso de las entidades públicas es ejercido ante la “SBN”, por disposición directa del artículo 8 del “DS n.º 130-2001-EF”. Por tanto, la “SBN”, a través del “ORPE”, atendiendo a la competencia exclusiva delegada por el citado artículo 8, conserva competencia para conocer las oposiciones que formulen las entidades públicas contra los procedimientos de saneamiento iniciados;

### **Respecto de la procedencia del procedimiento de saneamiento.**

18. Que, conforme al citado artículo 8 del “DS n.º 130-2001-EF”, las entidades públicas se encuentran facultadas para formular oposición ante “la SBN” contra los procedimientos de saneamiento que los afecten. Cuando la “SBN” resulte ser la entidad afectada por el trámite de saneamiento a cargo de otra entidad, corresponde al “ORPE” de la “SBN” resolver la oposición formulada;

19. Que, de acuerdo al artículo 29 de “el Reglamento” las entidades que decidan someter sus controversias al “ORPE” deberán acreditar de manera indubitable su derecho o interés legítimo sobre el bien o materia en conflicto;

20. Que, mediante resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE del 29 de marzo de 2019, el “ORPE” aprobó un precedente de observancia obligatoria, a través del cual, determinó el plazo con el que cuentan las entidades públicas afectadas para formular oposición;

*“Las entidades afectadas con el procedimiento de saneamiento promovido por otra entidad al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, pueden formular oposición ante el ORPE, desde la publicación de la relación de bienes y actos materia de saneamiento en los diarios y página web hasta antes de la inscripción de la conversión en definitiva de la anotación preventiva del saneamiento ante el Registro de Predios”.*

21. Que, en ese sentido, a fin de determinar la procedencia de una oposición formulada dentro de un procedimiento de saneamiento seguido al amparo del “DS. 130-2001-EF”, el “ORPE” debe verificar que la oposición formulada deba: **(i)** ser presentada por entidad pública que acredite tener derecho o interés legítimo; **(ii)** que el procedimiento de saneamiento se haya iniciado respecto de un predio o bien inmueble de titularidad estatal; y, **(iii)** que no se encuentre concluido. Cabe precisar que, los presupuestos de procedencia antes descritos deben acreditarse de manera conjunta o copulativa; de no ser así, la oposición presentada será declarada improcedente; prescindiéndose, además, del pronunciamiento de fondo de la controversia;

22. Que, de acuerdo al artículo 5 y 13 del “TUO de la Ley del Sistema” la “SBN” es el ente rector del “SNBE”, con calidad de organismo público descentralizado y pliego presupuestal autónomo, responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional;

23. Que, de conformidad con el artículo 28 del Ley n.º 29158[10] “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo” los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público que cuentan con competencia de alcance nacional;

24. Que, de acuerdo al artículo 43 y literal a) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN” aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la “SDAPE” es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la “SBN”;

25. Que, de conformidad con el artículo 3 del “TUO de la Ley del Sistema” los bienes estatales bajo competencia de la “SBN” se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y dominio público, que tienen como titular al estado o a cualquier entidad pública que conforma el “SNBE”, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan;

26. Que, revisada la partida n.º P03102595 del Registro de Predios de Lima (fojas 2 al 5), correspondiente a “el predio”, se advierte que este tiene como titular registral al Estado representado por la “SBN” y que sobre el mismo se encontraba pendiente de calificación el título n.º 2020-00965235 del 24 de julio de 2020, mediante el cual se solicitó la anotación provisional del procedimiento de saneamiento, el mismo que pese a la remisión del oficio n.º 175-2020/SBN-ORPE del 2 de septiembre de 2020 (fojas 10) se inscribió el 23 de septiembre de 2020, extendiéndose el asiento 00006 de la partida n.º P03102595 del Registro de Predios de Lima, conforme se corrobora de la consulta en línea realizada a través de la plataforma web SIGUELO SUNARP (fojas 41);

27. Que, asimismo, de acuerdo al punto 3 de las CONCLUSIONES del Informe n.º 342-2020-SECEJE-PNP/DIRADME-DIVINFRA-DEPBI del 17 de septiembre de 2020 (fojas 16 al 18), sobre “el predio” se pretende ejecutar el proyecto de inversión destinado a la creación y construcción de la unidad policial denominada como Comisaria PNP Nuevo Progreso, es decir sobre el mismo no obra edificación alguna destinado al cumplimiento de los fines de la “PNP”, lo cual además se ve corroborado con las tomas fotográficas del informe técnico inicial del proyecto “CREACIÓN DE LA COMISARIA PNP NUEVO PROGRESO EN EL AAHH NUEVO PROGRESO 7MA ZONA NUEVO MILENIO DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO LIMA” CUI N.º 2302027 (fojas 18 al 21) donde se aprecia a “el predio” vacío y sin edificación;

28. Que, en ese sentido, queda acreditada la calidad de entidad pública de la “SBN”, quien actúa a través de la “SDAPE”, que “el predio” califica como predio estatal respecto del cual la “SBN” ostenta competencia y como tal derecho sobre el mismo y que el procedimiento de saneamiento no se encuentra concluido, por lo que corresponde admitir a trámite la oposición presentada por la “SDAPE”;

## De la sustracción de la materia

29. Que, de acuerdo al Oficio n.º 03917-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto de 2020 (fojas 1), la “SDAPE” fórmula oposición contra el procedimiento de saneamiento seguido por la “PNP” respecto de “el predio”, a fin de que se declare la conclusión del mismo, por considerar que el acto materia de saneamiento vulnera el derecho de propiedad del Estado representado por la “SBN” sobre “el predio”, inscrito en el asiento 00005 de la partida n.º P03102595 del Registro de Predios de Lima;

30. Que, al respecto, de acuerdo al artículo 8 del “DS n.º 130-2001-EF”, las entidades públicas que se sientan afectadas con el procedimiento de saneamiento, podrán formular oposición ante la “SBN”, suspendiéndose el proceso de inscripción definitiva y quedando vigente el asiento de anotación provisional hasta que se resuelva la oposición;

31. Que, de otro lado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, aplicable al procedimiento administrativo de autos de acuerdo al numeral 1.2.[11] del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante el “TUO de la Ley 27444”), el proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, lo que se denomina la sustracción de la materia;

32. Que, Marianella Ledesma Narvaez[12] comentando el artículo del Código Procesal Civil citado, ha señalado lo siguiente: “(...) Toda pretensión al ser postulada al proceso encierra una declaración de voluntad para solicitar una actuación al órgano jurisdiccional frente a determinada persona distinta al accionante. Esta pretensión tiene elementos intrínsecos que justifican esa postulación como el llamado interés para obrar, pero puede darse el caso que ese interés desaparezca antes que el derecho haga su obra porque la pretensión ha sido satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional”;

33. Que, la sentencia casatoria CAS n.º 1580-2006 Lima[13], en su considerando primero señala que “(...) se entiende por sustracción de la materia a una situación de hecho derivada de la naturaleza de las cosas, en virtud del cual el proceso de pronto carece de un elemento esencial lo cual produce que carezca de objeto que el Órgano Jurisdiccional emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida; que ésta sustracción de la materia puede darse por diversos motivos, presentándose uno de ellos cuando lo que se peticiona judicialmente a la parte demandada es satisfecha de modo completo antes de que se dicte sentencia firme en el proceso; no teniendo así el Poder Judicial nada que ordenar al demandado que cumpla, puesto que éste ya lo ha cumplido;

34. Que, en el caso concreto, la “PNP” mediante Oficio n.º 574-2020-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI del 17 de setiembre del 2020 (fojas 16), remite el Informe n.º 342-2020-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI de 17 de noviembre de 2020 (fojas 16 al 18), en el que sostiene que hubo un error en el planteamiento de su rogatoria al solicitar la anotación provisional del procedimiento saneamiento ante el Registro de Predios, a través del título n.º 2020-965235 del 24 de julio de 2020, precisando que no pretende aclarar el dominio o la titularidad de “el predio” en favor suyo, pues reconoce que la titularidad corresponde al Estado representado por la “SBN”, más bien su pretensión comprende la aclaración del beneficiario del derecho de uso o de afectación en uso, inscrito en los asientos 00003 y 00004 de la partida n.º P03102595 del Registro de Predios de Lima, con finalidad de que se publicite como titular de dicho derecho al Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú;

35. Que, lo afirmado por la “PNP” se corrobora con lo indicado en el asiento 00006 de la partida n.º P03102595 del Registro de Predios de Lima, extendido en mérito al título n.º 2020-965235 del 24 de julio de 2020, que este colegiado califica como anotación provisional, donde se rectifica los asientos 00003 y 00004, correspondientes a la afectación en uso, en el sentido que el beneficiario de dicha afectación es el Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú;

36. Que, en atención a lo expuesto, está demostrado que los hechos que motivaron la oposición presentada por la “SDAPE” contra el procedimiento de saneamiento iniciado por la “PNP”, se han sustraído antes de la emisión de la presente resolución; por lo que corresponde a este órgano colegiado, declarar la conclusión del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo; debiéndose dejar sin efecto, además, el Oficio n.º 00175-2020/SBN-ORPE notificado el 4 de setiembre de 2020 (fojas 10) y se disponga la continuación del procedimiento de saneamiento ante el Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX.-Sede Lima;

37. Que, de otro lado, este órgano colegiado ha advertido, durante el desarrollo del procedimiento de saneamiento seguido por la "PNP", que se han cometido irregularidades, así se aprecia que pese al requerimiento formulado por la Secretaria Técnica del "ORPE" mediante el Oficio n.º 00175-2020/SBN-ORPE notificado el 4 de septiembre de 2020 (fojas 10), Zona Registral n.º IX – Sede Lima no cumplió con suspender la tramitación del título n.º 2020-965235 del 24 de julio de 2020, sino por el contrario, continuó con su calificación, siendo este inscrito el 23 de septiembre del 2020, pero no como anotación provisional (como debió serlo), sino como asiento definitivo, en contravención de lo dispuesto en los artículos 9 y 11 del "DS n.º 130-2001-EF", conforme se aprecia del asiento 00006 de la partida n.º P03102595 del Registro de Predios de Lima;

38. Que, habiéndose advertido las irregularidades mencionadas en el considerando precedente, corresponde se remita copia certificada de la presente resolución al Jefe de la Zona Registral n.º IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y a la Subdirección de Supervisión de la "SBN", para que en ejercicio de sus funciones y atribuciones evalúen iniciar acciones de control y supervisión respectivamente;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución n.º 106-2016/SBN y modificatorias, el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de autos, que sustancia la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, contra el procedimiento especial de saneamiento en la modalidad de aclaración de dominio iniciado por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - MINISTERIO DEL INTERIOR**, por haberse producido la sustracción de la materia.

**SEGUNDO:** Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Zona Registral n.º IX-Sede Lima, para que proceda conforme a lo expuesto en el trigésimo sexto y trigésimo octavo considerandos de la presente resolución.

**TERCERO:** Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme lo expuesto en el trigésimo octavo considerando de la presente resolución.

**CUARTO:** Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN ( [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

Vocal (e)  
ORPE-SBN

Presidente (e)  
ORPE-SBN

Vocal (e)  
ORPE-SBN

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Decreto Legislativo que modifica la Ley n.º 29151 "Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales", para optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y facilitar la inversión pública y privada, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2018.

[4] Que al igual que el regulado por el "DS n.º 130-2001-EF", comprende todas las acciones destinadas a lograr que en el Registro de Predios figure inscrita la realidad jurídica de los inmuebles del Estado y de las entidades que conforman el "SNBE", en armonía con los derechos reales que sobre estos ejerzan las entidades.

[5] Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de septiembre de 2018.

[6] Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439.

**Artículo 4.-**

1. Bienes inmuebles.- Son aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo.

[7] Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439.

**Artículo 4.-**

(...)

2. Bienes muebles.- Son aquellos bienes que, por sus características, pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su integridad, incluyendo los intangibles y las existencias, independientemente de su uso.

[8] Decreto Legislativo n.º 1439

**Primera Disposición Complementaria Modificatoria.- Modificación de diversos artículos de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.**

Modifícanse el [artículo 3](#), el [literal d](#)) del artículo 4, el [literal a](#)) del artículo 6, el [literal c](#)) del párrafo 14.1 del artículo 14 de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, conforme a lo siguiente:

**"Artículo 3.- Bienes estatales**

Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento.

[9] Decreto Legislativo n.º 1439

**Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.- Incorporación de Séptima Disposición Complementaria Final en la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Incorporáse la [Séptima Disposición Complementaria Final](#) en la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, con el tenor siguiente:

**"Séptima. - Referencia en la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Toda referencia en la presente Ley y en otras normas complementarias y conexas, a los términos "bienes estatales", "bienes", "bienes inmuebles" e "inmuebles" debe entenderse conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley".

[10] Publicado el diario oficial "El Peruano" el 27 de diciembre de 2007.

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"**

**Artículo IV del Título Preliminar**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[12] **MARIANELLA LEDESMA NARVAEZ** "Comentarios al Código Procesal Civil"; Tomo I; Segunda Edición; Gaceta Jurídica; Abril 2009: página 654.

[13] Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de mayo de 2007.